



Resolución No. CSJBOR24-873
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00488

Solicitante: Hugo Galván Poveda

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué

Servidor judicial: Carmen Elena Giraldo Ardila y Fernando Navarro Luna

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13430310300220120002600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de junio de 2024 el señor Hugo Galván Poveda solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13430310300220120002600, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-679 del 28 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Carmen Elena Giraldo Ardila y Fernando Navarro Luna, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13430310300220120002600.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, el doctor Fernando Navarro Luna, secretario, manifestó que el 12 de abril de 2024 el solicitante allegó liquidación del crédito, de la cual envió copia a la parte demandada en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 9

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, precisó que no había sido posible impartir una decisión debido a la complejidad del asunto, lo que conllevó a que se modificara la liquidación aportada. Además, indicó que se encontraban otros asuntos pendientes por ser resueltos, los cuales ingresaron al despacho con antelación, tales como acciones constitucionales, solicitudes de medidas cautelares y nuevas demandas. Que lo requerido por el quejoso fue tramitado mediante auto del 4 de julio de 2024, en el que se dispuso modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente que existía mérito para aperturar el trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-706 del 8 de julio de 2024, comunicado el 11 del mismo mes y año, en el que se solicitó al doctor Fernando Navarro Luna, secretario del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de julio de 2024, el señor Hugo Galván Poveda, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(..) ante usted acudo a fin de manifestarle se decrete el ARCHIVO de la presente vigilancia administrativa, toda vez que se ha superado mí inconformidad con el trámite de la liquidación del crédito que presenté dentro del proceso arriba indicado, con decisión de fecha 4 de julio del año en curso proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué (Bol.), en el que se modificó la referida liquidación.

Por tal motivo, si bien instauré recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mentado auto, mi inconformidad inicial se centraba en el trámite que se le debía impartir a la solicitud de liquidación del crédito, por lo tanto, en estos momentos no me asiste ningún interés en las resultas de la vigilancia administrativa de la referencia (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación la no continuación de la actuación, lo que se entiende como el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el señor Hugo Galván Poveda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El 27 de junio de 2024 el señor Hugo Galván Poveda solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13430310300220120002600, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-679 del 28 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Carmen Elena Giraldo Ardila y Fernando Navarro Luna, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13430310300220120002600.

Con relación a lo alegado por el quejoso, el doctor Fernando Navarro Luna, secretario, manifestó que el 12 de abril de 2024 el solicitante allegó liquidación del crédito, de la cual envió copia a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 9 de la Ley 2213 de 2022. Que lo requerido por el quejoso fue tramitado mediante auto del 4 de julio de 2024, en el que se dispuso modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-706 del 8 de julio de 2024, comunicado el 11 del mismo mes y año, en el que se solicitó al doctor Fernando Navarro Luna, secretario del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Sin embargo, mediante mensaje de datos recibido el 15 de julio de presente anualidad, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Hugo Galván Poveda y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hugo Galván Poveda sobre el proceso

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

identificado con el radicado núm. 13430310300220120002600, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa por el señor Hugo Galván Poveda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13430310300220120002600, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Carmen Elena Giraldo Ardila y Fernando Navarro Luna, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH